



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN
SEGUNDA.**

Bogotá D.C. seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00213-00
Demandante:	Stella Martínez Díaz
Demandado(a):	Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Asunto:	Auto - inadmite demanda

Procede el Despacho a realizar el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, en el presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **Stella Martínez Díaz** a través de apoderada judicial en contra de **Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**, para su estudio de admisibilidad.

1. Al revisar el poder allegado con la demanda, se observa que el mismo fue conferido por la señora Stella Martínez Díaz a la abogada María Claudia Forero Ávila para iniciar, tramitar y gestionar reclamación administrativa ante Bogotá D.C. Secretaría de Educación Distrital y **no** para instaurar demanda de nulidad y restablecimiento de derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

Así las cosas, de conformidad con el contenido del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 que señala *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito...”* y con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso *“...En los poderes especiales*

*los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”, se requiere para que ALLEGUE: i) el poder en el sentido de señalar lo(s) acto(s) administrativo(s) que pretende en nulidad y el restablecimiento que busca con este medio de control, toda vez que no se allegó poder para instaurar la demanda; ii) la constancia de otorgamiento poder en forma **legible**.*

2. Al verificar el cumplimiento del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se colige que el documento no es legible, razón por la cual la parte demandante deberá allegarla constancia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demanda de **forma legible**.

Así las cosas, de conformidad al artículo 170 del CPACA, el Despacho considera procedente inadmitir la demanda, para que la parte demandante en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO. Notificar a la parte demandante por estado

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c051c6eaaa1b756b9c9c864b526315e4d459bb54c19dc9a622b57e2ba0cc871**

Documento generado en 04/07/2023 02:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C. seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00221-00
Demandante:	Wilmer Andrés Ricaurte Pinilla
Demandado(a):	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto:	Auto inadmite demanda

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por el señor **WILMER ANDRES RICAURTE PINILLA**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

Una vez revisado el proceso, se considera procedente avocar por competencia su conocimiento, dado que versa sobre un asunto de naturaleza laboral que no proviene de un contrato de trabajo; sin embargo, al estudiar los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el Decreto 806 de 2020¹, así como en sus normas concordantes, no se agotan la integridad de los mismos, razón por la cual se enuncian, con el fin de que la parte actora proceda a corregirlos.

En ese orden de ideas, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitirá la demanda de la referencia para que sea subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

✓ **ACREDITESE** el cumplimiento del requisito que trata el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Entidad demandada.

En consecuencia, dispone:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. SOLICITAR a la parte demandante que aporte prueba del envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada.

TERCERO. NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

RAMC

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c1c60f3bf230d37625d099b3c56716d2b48a13749188f3a438dd0fa24e6df10

Documento generado en 04/07/2023 02:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00239-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado:	Ángel Eduardo Beltrán Castellanos
Asunto:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial los artículos 162 y siguientes, y conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021 sobre la competencia, este Despacho, **ADMITE** la presente demanda incoada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento – Lesividad, del derecho (art. 138 CPACA), en contra del señor **ANGEL EDUARDO BELTRAN CASTELLANOS**.

En consecuencia, dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente a la **ANGEL EDUARDO BELTRAN CASTELLANOS** al correo electrónico notificaciones@legaljuridico.com; o a la dirección física y al **MINISTERIO PÚBLICO** al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y portadora de la tarjeta profesional No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte actora.

SÉPTIMO. REQUERIR a la parte demandante para que sirva notificar el auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., en los términos expuestos en el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A, a la parte demandada, para lo cual deberá remitir comunicación por medio de servicio postal, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndola para que comparezca al Despacho para recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. La parte actora, deberá allegar constancia de envío, en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

En el evento que la persona citada no comparezca en la oportunidad señalada, se procederá a practicar notificación por aviso, en los términos del artículo 292 del C.G.P, siempre y cuando se tenga certeza de la dirección para notificaciones.

En caso que no pueda ser citada la persona demandada, se procederá al emplazamiento como lo disponen los artículos 108 y 293 del C.G.P.

OCTAVO. Atendiendo a lo previsto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la parte demandada, durante el término de que trata el numeral 5º de esta providencia, deberá allegar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

NOVENO. Notificar la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea3a293bedc652d4ee9e3b13258129397ec2def8c80eb6a6796af5b01da4bec**
Documento generado en 05/07/2023 01:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00049-00
Demandante:	Leovardo Orjuela Sechagua
Demandado:	- Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital - Fiduciaria la Previsora S.A.
Asunto:	Auto - admite demanda

Una vez subsanadas las falencias anotadas en el auto que antecede, por reunir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial los artículos 162 y siguientes, y conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021 sobre la competencia, este Despacho, **ADMITE** la presente demanda incoada por el señor **Leovardo Orjuela Sechagua**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital y Fiduciaria la Previsora S.A.**

En consecuencia, dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudiciales@fomag.gov.co; **BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; a la **FIDUPREVISORA S.A.** al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co; al **MINISTERIO PÚBLICO** al

correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada **JHENNIFER FORERO ALFONSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.363.499 y portadora de la tarjeta profesional No. 230.581 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte actora.

SÉPTIMO. Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia legible de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados; ii) copia legible de los actos administrativos demandados con la respectiva constancia de notificación y iii) copia íntegra del expediente administrativo del señor Leovardo

Orjuela Sechagua. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO. Notificar la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29d62e84a0bc177994059911eb2fe16f653f7a57f2ebb143200c867952e56b32

Documento generado en 04/07/2023 02:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00079-00
Demandante:	Neyli Magally Medina Flórez
Demandado:	- Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL
Asunto:	Auto – Rechaza demanda

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de verificar el cumplimiento del auto que antecede, por medio de la cual se inadmitió la demandada, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 20 de abril de 2023, el Despacho resolvió inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por no cumplir con los requisitos de la demanda previstos en los numerales 2, 3, 5 y 8 del artículo 162 y 2 del artículo 164 del CPACA, y por no allegar el poder de conformidad a los parámetros previstos por el legislador en el artículo 74 del C.G.P.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 170 del CPACA, en la citada providencia se le concedió al extremo demandante el término de diez (10) días para que procediera a subsanar la demanda, so pena de su rechazo.

Una vez transcurrido el término legal para que la parte demandante corrigiera los defectos señalados por este Despacho en la providencia, se observa del informe secretarial que antecede que no fue allegado al proceso escrito de subsanación, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 ibidem *“Se rechazará la demanda... 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”*, por lo tanto, el Despacho procede a rechazar la demanda y se ordenará la devolución

de los anexos.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en los términos señalados por el Despacho en el proveído del 20 de abril de 2023.

SEGUNDO: Por Secretaría, **devuélvase** los anexos al interesado sin necesidad de desglose.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1032870bcb1267997f4ab485f3dfc4f7fc37a2c674e3bd412a35af4463eb070**

Documento generado en 04/07/2023 02:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00083-00
Demandante:	Jhon Javier Ruiz Chávez
Demandado:	- Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC - Universidad Distrital Francisco José de Caldas - UDFJC - Unidad Administrativa Especial Migración Colombia -UAEMC
Asunto:	Auto – Rechaza demanda al no subsanar en debida forma

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de verificar el cumplimiento del auto que antecede, por medio de la cual se inadmitió la demandada, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 20 de abril de 2023, se inadmitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por no cumplir con los requisitos de la demanda previstos en los numerales 2, 3, 5 y 8 del artículo 162 y 1º del artículo 166 del CPACA, y por no allegar el poder de conformidad a los parámetros previstos por el legislador en el artículo 74 del C.G.P.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 170 del CPACA, en la citada providencia se le concedió al actor el término de diez (10) días para que procediera a subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Al revisar el expediente, se avizora que el apoderado de la parte demandante el 8 de mayo de 2023 allegó memorial de subsanación de la demanda; sin embargo, de la documental allegada con el escrito de subsanación no reposa la constancia de envió de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo indicado

en el ordinal sexto de la providencia proferida el 20 de abril de 2023.

Si bien, el Despacho al examinar los anexos de la demanda inicial observa que, en el documento pdf 005AnexoDemanda, el extremo demandante allegó la constancia del traslado de la demanda y anexos realizado el 19 de diciembre de 2022 ante las entidades demandadas, así:

12/19/22, 11:28 AM

Correo: GUSTAVO ADOLFO UÑATE FUENTES ABOGADO - Outlook

Asunto: DEMANDANTE JHON JAVIER RUIZ CHAVEZ REMITE TRASLADO PREVIO DEMANDA N. y R.D. CON ANEXOS, CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA

GUSTAVO ADOLFO UÑATE FUENTES ABOGADO <occiaudidores@hotmail.com>

Lun 19/12/2022 11:26 AM

Para: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

<notificacionesjudiciales@cncs.gov.co>; notificacionjudicial@udistrital.edu.co

<notificacionjudicial@udistrital.edu.co>; Andres Eduardo Cardenas Rodriguez

<noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co>

CC: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

Notas: - La presente demanda se remite firmada en archivo adjunto en formato PDF con sus anexos con copia electrónica a los correos electrónicos de la demandada y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

FAVOR REMITIR EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, SU ACUSE DE RECIBO

Empero, no existe certeza que la demanda y los anexos hayan sido adjuntados en el correo remitido a los destinatarios, pues la documental aportada no da cuenta de ello, razón por la cual en su momento la demanda fue inadmitida entre otras razones, para que se acreditara dicho requisito, sin que se haya dado cumplimiento.

En este orden de ideas, el Despacho considera que la demanda NO fue subsanada en debida forma y por lo tanto incumple con el requisito previsto en el numeral 8¹ del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por esta razón, se procede a rechazar la demanda instaurada por el señor Jhon Javier Ruiz Chávez contra la Comisión Nacional de Servicio Civil, Universidad Distrital Francisco José de Caldas y Unidad Administrativa Especial Migración Colombia conforme al artículo 169 ibidem.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada conforme a lo establecido en el proveído del 20 de abril de 2023, notificado por estado el 21 del mismo mes y anualidad, de conformidad a lo expuesto en la parte

¹ “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”.

motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162761b1ade05133eefb083cce4a21fff69285a7f5649729141414c73e5df92e**
Documento generado en 05/07/2023 12:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-000134-00
Demandante:	Diana Fernanda Cuervo Hernández y German Mauricio Cuervo Hernández en calidad de herederos de Claudia Mónica Cuervo Hernández
Demandado:	- Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital - Fiduciaria la Previsora S.A.
Asunto:	Auto – Inadmite demanda

Procede el Despacho a realizar el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, en el presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por **Diana Fernanda Cuervo Hernández y German Mauricio Cuervo Hernández**, en calidad de herederos beneficiarios de **Claudia Mónica Cuervo Hernández -fallecida-**, través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital y Fiduciaria la Previsora S.A.**, para su estudio de admisibilidad.

1. Al revisar la demanda, se observa que no cumple con los requisitos

previstos en el numeral 1¹ del artículo 162 de la Ley 1437 de 2021, para el efecto, la parte demandante deberá indicar:

De manera **clara y concreta** la designación **de la parte demandante**, teniendo en cuenta que, en la demanda el abogado indica, que *“obrando mediante poder conferido por parte de **CLAUDIA MÓNICA CUERVO HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **51712916 expedida en Bogotá**”* y al verificar los anexos de la demanda, esto es poder, reclamación administrativa y agotamiento del requisito de procedibilidad, se colige que la señora Claudia Mónica Cuervo Hernández presuntamente falleció, en virtud que el poder y demás actuaciones fueron suscritas por los señores German Mauricio Cuervo Hernández y Diana Fernanda Cuervo Hernández.

Por lo tanto, el extremo actor deberá allegar copia legible del **i)** Registro Civil de Defunción de la señora Claudia Mónica Cuervo Hernández, al no existir certeza de cuando ocurrió el deceso, pues la última actuación que presuntamente realizó la citada fue el 14 de febrero de 2022 cuando elevó la reclamación administrativa ante la entidad demandada, según radicación N. 20221010408792 visible a folio 11 de las pruebas allegadas con la demanda; **ii)** Registro Civil de Nacimiento de Claudia Mónica Cuervo Hernández, Diana Fernanda Cuervo Hernández y German Mauricio Cuervo Hernández, con el fin de acreditar el parentesco y la calidad en que actúan; y **iii)** medio de prueba en la cual acrediten que son los únicos herederos beneficiarios de la señora Claudia Mónica como lo expresan en el poder y reclamación administrativa allegado con la demanda.

2. Al verificar el poder conferido por los señores German Mauricio Cuervo Hernández y Diana Fernanda Cuervo Hernández al abogado, se observa que el mandato fue conferido para solicitar *“la existencia del acto ficto negativo configurado el día **15 de diciembre de 2022** frente a la petición presentada el día **14 de septiembre de 2022** ante la entidad demanda (...)”* y en las pretensiones de la demanda se pide *“Declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día **15 de mayo de 2022**, frente a la petición presentada el **14 de febrero de 2022**, en cuanto negó el derecho a pagar la*

¹ 1.La designación de las partes y de sus representantes.

SANCIÓN MORA de mi mandante, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006 ...”

De lo anterior, se colige que no existe congruencia entre el acto administrativo que se hace referencia en el poder con el indicado en la demanda, pues se trata de dos actos administrativos diferentes.

Así las cosas, de conformidad con el contenido del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 que señala “*Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito...*” y con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso “*...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, por lo tanto, se requiere para que ALLEGUE el poder en el sentido de señalar de manera clara y precisa lo(s) acto(s) administrativo(s) que pretende en nulidad y el restablecimiento que busca con este medio de control, toda vez que el acto administrativo indicado en el poder no corresponde al enjuiciado en las pretensiones de la demanda.

De igual forma, las pretensiones de la demanda deberán ser adecuadas en el sentido de señalar de manera clara y precisa cuál es el acto administrativo demandado, conforme al artículo 163 del CPACA.

3. Al verificar los anexos de la demanda, se observa que no se cumple con el numeral 2 del artículo 166 del CPACA, en razón a las pruebas que se encuentre en su poder que soporten los hechos y pretensiones de la demanda, no se aportó la documental relacionada en el acápite demoniado **VIII. PRUEBAS Y ANEXOS**, esto es, “*Resolución mediante se (sic) reconoció la cesantía*”, razón por la cual se procede a requerir al extremo actor para que allegue la Resolución No. 12164 del 4 de diciembre de 2018 por medio de la cual la entidad demanda le reconoció la cesantía parcial a la señora Claudia Mónica Cuervo Hernández.

4. Por último, se procede a requerir a la parte demandante, para que allegue constancia de la radicación de la reclamación administrativa elevada por Diana Fernanda y Germán Mauricio Cuervo Hernández en calidad de herederos beneficiarios de Claudia Mónica Cuervo Hernández, a través de apoderado

ante las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo.**

SEGUNDO. Notificar a la parte demandante por estado

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6042f4abcee512071a0011e0f1f5b9f6f508b5b0da8225eda7da8b2935bde8b0**

Documento generado en 04/07/2023 02:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00139-00
Demandante:	Leidy Carolina Ochoa Ochoa
Demandado:	- Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Bogotá D.C. Secretaría de Educación Distrital - Fiduciaria la Previsora S.A.
Asunto:	Auto - admite demanda

Por reunir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial los artículos 162 y siguientes, y conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021 sobre la competencia, este Despacho, **ADMITE** la presente demanda incoada por la señora **Leidy Carolina Ochoa Ochoa**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital y Fiduciaria la Previsora S.A.**

En consecuencia, dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudiciales@fomaq.gov.co; **BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; a la **FIDUPREVISORA S.A.** al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co; al **MINISTERIO PÚBLICO** al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto

en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.012.387.121 y portador de la tarjeta profesional No. 362.438 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte actora.

SÉPTIMO. Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al presunto acto ficto acusado; ii) copia íntegra del Acto Administrativo por medio del cual dio alcance a la petición radicada el 30 de noviembre de 2022 por el apoderado de la aquí demandante; y iii) copia legible de la constancia de notificación del respectivo acto

administrativo. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO. Notificar la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7dd08d4d189e090e6b64911182017eeef3e8a008f4717875af1451956f21f7**
Documento generado en 04/07/2023 02:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00146-00
Demandante:	Astrid Yaneth Salas Caicedo
Demandado:	- Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación - Fiduciaria la Previsora S.A.
Asunto:	Auto – Remite por competencia

La señora **Astrid Yaneth Salas Caicedo** por intermedio de apoderado radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación de Cundinamarca, y Fiduciaria la Previsora S.A.** correspondiendo por reparto a este Juzgado.

Al verificar las documentales allegadas con la demanda, se puede establecer de la Resolución No. 000955 del 12 de julio de 2019 *“Por la cual se reconoce y ordena el pago de una **CESANTÍA DEFINITIVA** a **ASTRID YANETH SALAS CAICEDO**”*¹, que el lugar geográfico de prestación de servicios de la demandante como docente fue en la **“I.E.D.R AGUABLANCA de LA PEÑA -FTE. DE RECURSOS- SISTEMAS GENERALES DE PARTICIPACIÓN”**.

Teniendo en cuenta lo anterior, es de resaltar que el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el numeral 3º del artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juzgado Administrativo del lugar donde

¹ Ver folios 16 a 18 de las PruebasAnexosyPoder.

se prestaron o debieron prestarse los servicios, por lo tanto, se concluye que la demandante, tuvo como lugar de prestación de servicios **el Municipio de La Peña - Cundinamarca**, lo que significa, que la competencia territorial para conocer del asunto es el Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 1º numeral 14 literal e) del Acuerdo 3321 del 9 de febrero de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

Así las cosas, se dispone el envío del expediente y sus anexos a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Reparto), quien tiene competencia territorial para conocer el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Envíese el presente proceso por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b34adab70c8ed825905f43297227201ef3336896ace1b6db5613f719950c3d**

Documento generado en 04/07/2023 02:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá, D. C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00167-00
Demandante:	Juan Carlos Mahecha Ramírez
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Manifestación de impedimento

I. ANTECEDENTES

Presenta demanda de nulidad y restablecimiento el señor **Juan Carlos Mahecha Ramírez** a través de apoderado judicial contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, con el fin de solicitar: i) *“Inaplique parcialmente por inconstitucional para el caso en concreto, la expresión constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud, contenida en el artículo 1º Decreto 382 de 2013”*; ii) se declare la nulidad de los oficios No. 20233100002781, DAP - 30110 del 25 de enero de 2023 a través de la cual se resolvió de manera negativa la petición de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial; y iii) la declaratoria de existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado por el silencio guardado frente a los recursos de reposición y apelación radicados el 1º de febrero de 2023.

A título de restablecimiento, solicita se ordene a la Fiscalía General de la Nación reconocer y pagar como factor salarial y prestacional la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013.

II. CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó la bonificación judicial para los cargos pertenecientes a la planta de la Fiscalía General de la Nación, pagadera de forma mensual y constitutiva como factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, bonificación análoga a la que perciben los empleados públicos de la Rama Judicial (decreto 383 de 2012), como el aquí suscrito.

Con la interposición del presente medio de control, el extremo demandante pretende que la bonificación judicial reconocida por el Gobierno Nacional en el año 2013, se reconozca en la base de liquidación de todos los factores prestacionales devengados, situación que ha conllevado a los Jueces Administrativos a presentar sendas de demandas, solicitando las mismas pretensiones que se debaten en la presente.

Luego, se torna inminente que los jueces administrativos se deban apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En atención a lo anterior el suscrito Juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<*Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso*>>. En efecto, presenté demanda similar con ocasión de lo dispuesto en el decreto 383 de 2012.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00(62892), halló fundado el impedimento manifestado por los Magistrados de la Sección Segunda de esa Corporación, para tramitar la demanda de nulidad contra los decretos 0382, 0383 y 0384 de 2013, 022 de 2014, 1269 y 1270 de 2015, y 247 de 2016, por medio de los cuales se regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial., bajo los siguientes términos:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos podrían estar incurso en la misma causal, para conocer del presente medio de control, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-1203400 del 17 de enero de 2023¹ creó unas medidas transitorias hasta el 30 de marzo de 2023, las cuales fueron prorrogadas hasta el 15 de diciembre de 2023 mediante Acuerdo PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de 2023., con el fin de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Teniendo en cuenta el citado Acuerdo el Despacho considera procedente remitir el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, para lo de su cargo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR EL IMPEDIMENTO del suscrito para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, el cual comprende también a los demás

¹ “Por el cual se crean unos cargos carácter transitorio para tribunales y Juzgados Administrativos, a nivel nacional, en la Jurisdicción Contencioso Administrativo”

jueces Administrativos Permanentes de este Circuito Judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría de este Despacho, **ENVÍESE** el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, por Secretaría de este Despacho. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d05f9a33a608884d204b8954fda4d27dd3f7751b287b1635999956b952a1d0e**

Documento generado en 04/07/2023 02:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá, D. C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00182-00
Demandante:	Oscar Guillermo Camargo Rodríguez
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto:	Manifestación de impedimento

I. ANTECEDENTES

Presenta demanda de nulidad y restablecimiento el señor **Oscar Guillermo Camargo Rodríguez** a través de apoderado judicial contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con el fin de solicitar i) inaplicar por inconstitucionalidad la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013; ii) se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. DESAJBOR22-6936 de 19 de diciembre de 2022 y 4333 del 13 de abril de 2023 a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación salarial devengada en virtud del Decreto 0383 de 2013.

A título de restablecimiento, solicita se ordene a la entidad demandada a reconocer a partir del 1º de enero de 2013 el carácter salarial y prestacional de la bonificación judicial que trata el Decreto 383 de 2013.

II. CONSIDERACIONES

Mediante Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó la bonificación judicial para los cargos del Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, Tribunales Judiciales, del Tribunal Superior Militar y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, entre otros servidores públicos, pagadera de forma mensual y constitutiva como factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con la interposición del presente medio de control, el extremo demandante pretende que la bonificación judicial reconocida por el Gobierno Nacional desde el año 2013 se reconozca en la reliquidación de todos los factores salariales devengados, situación que ha conllevado a los Jueces Administrativos a presentar sendas demandas, solicitando las mismas pretensiones que se debaten en la presente.

Luego, se torna inminente que los jueces administrativos se deban apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En atención a lo anterior, el suscrito Juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<*Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso*>>. En efecto, presenté demanda similar.

Situación en particular que así fuera declarado por el Consejo de Estado Sección Tercera Sala Plena, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00(62892), al hallar fundado el impedimento manifestado por los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los

servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, como así lo estableciera en dicho proveído, bajo los siguientes términos:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos Permanentes de este Circuito Judicial podrían estar incurso en la misma causal, para conocer del presente medio de control, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-1203400 del 17 de enero de 2023¹ creo unas medidas transitorias hasta el 30 de marzo de 2023, las cuales fueron prorrogadas hasta el 15 de diciembre de 2023 mediante Acuerdo PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de 2023, con el fin de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Teniendo en cuenta el citado Acuerdo el Despacho considera procedente remitir el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, para lo de su cargo.

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR EL IMPEDIMENTO del suscrito para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, el cual comprende también a los demás

¹ “Por el cual se crean unos cargos carácter transitorio para tribunales y Juzgados Administrativos, a nivel nacional, en la Jurisdicción Contencioso Administrativo”

Jueces Administrativos Permanentes de este Circuito Judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría de este Despacho, **ENVÍESE** el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, por Secretaría de este Despacho. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff38052fe9e65c8f2400e28ae98e5c236db90b39072c2cf26cbf61a17dc11d4a**

Documento generado en 04/07/2023 02:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00194-00
Demandante:	Raúl Hernando Piñeros Díaz
Demandado:	- Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital
Asunto:	Auto - admite demanda

Una vez subsanadas las falencias anotadas en el auto que antecede por reunir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial los artículos 162 y siguientes, y conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021 sobre la competencia, este Despacho, **ADMITE** la presente demanda incoada por el señor **Raúl Hernando Piñeros Díaz**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. Secretaría de Educación Distrital**.

En consecuencia, dispone:

PRIMERO. VINCULAR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** al presente medio de control.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudiciales@fomag.gov.co; **BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; a la **FIDUPREVISORA S.A.** al

correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co; al **MINISTERIO PÚBLICO** al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SÉPTIMO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.176.094 y portador de la tarjeta profesional No. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte actora.

OCTAVO. Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia legible de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados; ii) copia legible de los actos administrativos demandados con la respectiva constancia de notificación y iii) copia integral del expediente administrativo del señor Raúl

Hernando Piñeros Díaz. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOVENO. Notificar la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04156c0a5f30ae855974c6eca6fac5c4a39c3f1a73952a6fc549b9feee60e88**
Documento generado en 05/07/2023 12:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00204-00
Demandante:	Clara Inés Melo Urrea
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva -DIVRI
Vinculada:	María Natividad Urrea de Castell
Asunto:	Auto – Admite demanda

Por reunir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial los artículos 162 y siguientes, y conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021 sobre la competencia, este Despacho, **ADMITE** la presente demanda incoada por la señora **Clara Inés Melo Urrea**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva –DIVRI**.

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, **DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA –DIVRI** al correo electrónico contactenos@divri.gov.co, al **MINISTERIO PÚBLICO** al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. VINCULASE al presente proceso como litisconsorte necesario a la señora **MARÍA NATIVIDAD URREA DE CASTELL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.387.181, **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A. al correo electrónico mypasojuridica.co@gmail.com.

Así mismo, en los términos expuestos en el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 200 del CPACA, para **notificar** a la señora María Natividad Urrea de Castell, **la parte actora** remitirá una comunicación por medio de servicio postal, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndola para que comparezca al Despacho para recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. La parte demandante además, deberá allegar constancia de envío, en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

En el evento que la citada no comparezca en la oportunidad señalada, se procederá a practicar la notificación por aviso, en los términos del artículo 292 del CGP, siempre y cuando se tenga certeza de la dirección para notificaciones.

En caso, que no pueda ser citada la demandada, se procederá al emplazamiento como lo disponen los artículos 108 y 293 del CGP.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SÉPTIMO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **Elvis Cabrera Parra**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.567.926 y portador de la Tarjeta Profesional No. 269.097 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado de la parte actora.

OCTAVO. Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia legible de los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados Nos. 5244 del 28 de junio de 2021, 3218 del 28 de julio de 2022 y 4252 del 3 de noviembre de 2022, con su respectiva constancia de notificación; y ii) copia legible del expediente administrativo de Jairo Castell Jiménez, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 17.141.259. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOVENO. Notificar la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7cda121867a39279897ea11547b290a55f48f83580d7fc7f79d698ffd352a4**
Documento generado en 04/07/2023 02:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-000217-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado:	Francia Vargas Zapata
Asunto:	Auto – Admite Demanda

Por reunir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial los artículos 162 y siguientes, y conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021 sobre la competencia, este Despacho, **ADMITE** la presente demanda incoada por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad (Art. 97 y 138 CPACA), en contra de la señora **Francia Vargas Zapata**.

En consecuencia, dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente a la señora **FRANCIA VARGAS ZAPATA** al correo electrónico notificacionesacopres@gmail.com; al **MINISTERIO PÚBLICO** al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo

electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. Luego y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5º del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. REQUERIR a la parte demandante para que se sirva **notificar** los autos: i) admisorio de la demanda; y ii) que corre traslado del escrito de la medida cautelar, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A. en los términos expuestos en el artículo 291 del Código General del Proceso –CGP-, aplicable por remisión expresa del artículo 200 del CPACA, a la señora **FRANCIA VARGAS ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.326.916, para lo cual deberá remitir comunicación por medio de servicio postal, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al Despacho para recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. La parte demandante, deberá allegar constancia de envío, en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

En el evento que la citada no comparezca en la oportunidad señalada, se procederá a practicar la notificación por aviso, en los términos del artículo 292 del CGP, siempre y cuando se tenga certeza de la dirección para notificaciones.

En caso, que no pueda ser citada la demandada, se procederá al emplazamiento como lo disponen los artículos 108 y 293 del CGP.

SÉPTIMO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.709.957 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte actora.

OCTAVO. Notificar la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88d140915ec883d10b1282ce50f7cdb386b7b315e33846ab0771b70210667de**
Documento generado en 04/07/2023 02:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-000217-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado:	Francia Vargas Zapata
Asunto:	Corre traslado de solicitud de medida cautelar

El artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, “... El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.”

Con base en lo anterior, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar señala en el acápite **MEDIDAS CAUTELARES** (fl. 13 ss), para que se pronuncie al respecto. Para el efecto se le concede el término de cinco (5) días.

Una vez cumplido el término anterior, por Secretaría del Juzgado, procédase a **INGRESAR** el proceso al Despacho, para lo pertinente.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a409cfba642e3a9144875980d37c67616e806fb032c03bbda9ab4b3248aa5c**

Documento generado en 04/07/2023 02:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá, D. C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00223-00
Demandante:	Clara Inés Acuña Casallas
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Manifestación de impedimento

I. ANTECEDENTES

Presenta demanda de nulidad y restablecimiento la señora **Clara Inés Acuña Casallas** a través de apoderado judicial contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, con el fin de solicitar: i) *Que se inaplique la frase del art 1 del decreto 0382 de 2013 en consecuencia se inaplique este texto del artículo 1 en concordancia con el artículo 4 de la constitución Política. “constituirá solamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de seguridad social en salud.”*; ii) se declare la nulidad del oficio No. 20223100041011 del 2 de noviembre de 2022 y de la Resolución No. 2-0364 del 14 de marzo de 2023 a través del cual se negó la solicitud de bonificación salarial.

A título de restablecimiento, solicita se ordene a la Fiscalía General de la Nación reconocer y pagar la bonificación judicial que recibe la señora Clara Inés Acuña Casallas como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 1º de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el pago.

II. CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó la bonificación judicial para los cargos pertenecientes a la planta de la Fiscalía General de la Nación, pagadera de forma mensual y constitutiva como factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, bonificación análoga a la que perciben los empleados públicos de la Rama Judicial (decreto 383 de 2012), como el aquí suscrito.

Con la interposición del presente medio de control, el extremo demandante pretende que la bonificación judicial reconocida por el Gobierno Nacional en el año 2013, se reconozca en la base de liquidación de todos los factores prestacionales devengados, situación que ha conllevado a los Jueces Administrativos a presentar sendas de demandas, solicitando las mismas pretensiones que se debaten en la presente.

Luego, se torna inminente que los jueces administrativos se deban apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En atención a lo anterior el suscrito Juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<*Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso*>>. En efecto, presenté demanda similar con ocasión de lo dispuesto en el decreto 383 de 2012.

Situación en particular que así fuera declarado por el Consejo de Estado Sección Tercera Sala Plena, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00(62892), al hallar fundado el impedimento manifestado por los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, como así lo estableciera en dicho proveído, bajo los siguientes términos:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos podrían estar incurso en la misma causal, para conocer del presente medio de control, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-1203400 del 17 de enero de 2023¹ creó unas medidas transitorias hasta el 30 de marzo de 2023, las cuales fueron prorrogadas hasta el 15 de diciembre de 2023 mediante Acuerdo PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de 2023., con el fin de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Teniendo en cuenta el citado Acuerdo el Despacho considera procedente remitir el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, para lo de su cargo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR EL IMPEDIMENTO del suscrito para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, el cual comprende también a los demás Jueces Administrativos Permanentes de este Circuito Judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

¹ “Por el cual se crean unos cargos carácter transitorio para tribunales y Juzgados Administrativos, a nivel nacional, en la Jurisdicción Contencioso Administrativo”

SEGUNDO. Por Secretaría de este Despacho, **ENVÍESE** el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, por Secretaría de este Despacho. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d410c8fd58c919d655599c7b6c82f6ae3546efc70206d865681eec6248c82508**

Documento generado en 05/07/2023 12:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>